REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001920170052502
Causante: Blanca Cecilia Bermúdez Roa
OBJECIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **WILSON ALFONSO BARBOSA** contra el auto proferido en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 5 de agosto de 2022 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Las objeciones presentadas se resolvieron en audiencia del 12 de diciembre de 2022. La determinación fue recurrida en reposición y apelación por el apoderado judicial del acreedor, negado el primero y concedida la apelación en la misma vista pública.

CONSIDERACIONES

1. El *a quo* rechazó la inclusión de la deuda a favor del señor **WILSON ALFONSO BARBOSA** por valor total de $235.000.000, representada en

un pagaré por $130.000.000 con vencimiento del 17 de noviembre de 2015 y otro pagaré por $105.000.000 con vencimiento el 18 de marzo de 2016.

2. Las razones del recurso de apelación se compendian de la siguiente manera:

2.1. Que "*las razones del rechazo fueron en síntesis que mi prohijado contaba con otros medios o herramientas paras cobrar la acreencia adeudada por la causante, como lo era el* ***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*** *característico de la* ***ACCIÓN CAMBIARIA***".

2.2. La normatividad "*contempla la posibilidad que el acreedor del causante pueda dar apertura el trámite de la sucesión*". Por tanto "*rechazar el reconocimiento de una acreencia que se encuentra debidamente probada y que reúne los requisitos que la ley confiere para tal fin, sería NEGAR EL DERECHO DEL CREDITO de acreedor, al precisar que haga valer su crédito a través del PROCESO EJECUTIVO se conculcarían los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA contemplados en la norma de normas, máxime por cuanto el proceso sucesoral se radicó en el año 2017 y a la fecha se encontrarían prescritos los títulos valores base de ejecución*". Reiterando que, debido a la mora judicial del juzgado de instancia, ya que el proceso se presentó en el año 2017 y a la fecha han pasado 5 años y hasta ahora se excluye la acreencia "*lo cual iría en contra de la administración de justicia, por cuanto mi poderdante se quedaría sin la posibilidad de hacer valer su crédito y obligación contenida en los títulos valores con los cuales se presentó la sucesión*".

2.3. Conforme al artículo 501 del C.G. del P. "*se infiere más allá de duda razonable el derecho que le asiste a mi mandante al reconocimiento de su acreencia en la diligencia de los inventarios y avalúos habida consideración que la decisión del operador judicial de instancia no fue debidamente motivada, por consiguiente, se menoscaban los derechos incorporados en su crédito de mi representado*" y reproduce pasajes de la sentencia STC4683-2021.

3. La determinación apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

3.1. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la determinación de excluir el pasivo en análisis fue debidamente motivada por el *a quo*. En concreto y para arribar a dicha determinación, razonó que "*en este caso, los herederos reconocidos desconocieron el documento aportado*", quienes "*presentaron oposición respecto a la validez de dicho documento en los términos contenidos en el artículo 784 del C. de Co.*", lo que impide tenerlo en cuenta, pues "*no pueden trasladarse tales debates a este proceso que, se recalca y aclara, es netamente liquidatorio, contando la parte acreedora con los mecanismos adecuados para hacer valer tales acreencias*". Seguido a ello y para robustecer su pronunciamiento, trajo a cuento lo que señala el artículo 501 del C.G. del P., para sentar que "*como se vienen presentando ciertos reparos frente al título como tal, a la validez, a aspectos relacionados con la prescripción, además que se vienen cobrando intereses, lo que resulta para este despacho improcedente, como se dijo, este es un trámite liquidatorio y no un trámite ejecutivo, en que deben plantearse tales circunstancias*".

3.2. Entonces, como bien se aprecia, lo que motivó la exclusión del pasivo fue que los herederos reconocidos lo atacaron en cuanto a: i) la validez del título aportado; ii) la prescripción y iii) el cobro de intereses. Estas temáticas, para el *a quo*, no cumple solventarlas al juez que conoce del liquidatorio sino en el proceso ejecutivo. Y, frente a dichos motivos, lo sustancial es que el recurrente nada combatió, y tampoco se advierte un desafuero que obligue a realizar de oficio la respectiva corrección judicial, pues ciertamente el trámite liquidatorio sucesoral no persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho incierto, sino simplemente la distribución del patrimonio herencial.

3.3. Además, la postura jurídica del juzgador de primer nivel resulta coherente con lo sostenido en varios pronunciamientos por este Tribunal. Así, a título de ejemplo, se ha dicho:

"tampoco corresponde al trámite de liquidación emitir un pronunciamiento declarando extinta o valedera la obligación, ya porque el juez de familia no es el juez natural, no tiene esa competencia, bien porque el proceso liquidatorio de sociedad conyugal tiene una naturaleza distributiva, de adjudicación de bienes, su punto de partida es la existencia y el valor de los bienes, por lo mismo, no es el escenario adecuado para decantar la prescripción de la obligación o su exigibilidad actual, ese tipo de controversias, se deben zanjar, se reitera en el proceso que corresponde, declarativo o ejecutivo, según el caso, para que, una vez resueltas las diferencias se pueda o no, inventariar el rubro.

Lo anterior porque, tal como está previsto en el artículo 501 del C.G.P., "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Así entonces, y conforme a los presupuestos fácticos de la norma, el reconocimiento y relación de pasivos en el inventario, se da en dos hipótesis: i) cuando se aporta prueba calificada de su existencia, título que preste mérito ejecutivo, y ii) cuando hay aceptación expresa del o los obligados, y en este caso sobre la deuda se alega desconocimiento y prescripción, lo que desdice del carácter ejecutivo del título" (auto de 14 de septiembre de 2022, liquidación de sociedad conyugal de Samuel Muñoz Corredor contra Ruth Ángela Landinez Polanía, Rad. 11001211000720190121101, M.P. Lucía Josefina Herrera López).

3.4. Por otra parte, ninguna prerrogativa sustancial o supra legal le ha sido desconocida al acreedor. Mírese que fue él quien solicitó la apertura del proceso, pidió medidas cautelares y realizó publicaciones, lo que trasunta que no hubo trasgresión de su acceso a la tutela judicial. Pero dicha gestión no tiene la fuerza legal para que, ineludiblemente, la acreencia deba ser relacionada en los inventarios. No. Por eso expresamente el numeral 2º del artículo 491 del C.G. del P., prescribe que "*Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá su inclusión en él*" (se subraya). Es decir, conforme al anterior dispositivo normativo, emerge sin dificultad que es la diligencia de inventarios el escenario previsto por el legislador para

decidir sobre la inclusión o exclusión de los pasivos. Aceptar la tesis del recurrente, implicaría que, por haber iniciado el proceso, no cabría ninguna objeción frente a su acreencia, lo que desconocería el parámetro normativo antes reproducido, esto es que, se reitera, es en la diligencia de inventario en la que "*se resolverá sobre su inclusión*".

3.5. Señala la sentencia STC4683-2021, invocada por el recurrente, que:

> "*Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.), tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 501 citado.*
>
> *Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem).*
>
> *En ese caso, se reitera aquí, si relacionado un pasivo en el inventario y la contraparte no la admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3°, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o trámite diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem.*

En el presente asunto, la acreencia no se excluyó porque simplemente se objetó. Una vez el acreedor presentó sus créditos, los herederos lo objetaron y el *a quo* le dio el respectivo trámite a la divergencia, lo que significa que el reproche fue objeto de debate y al final se decidió no incluir el pasivo con argumentos que no combatió el recurrente. Por tanto, ningún disparate se cometió.

3.5. Ahora, la solución que brinda el inciso 4º de la regla 1ª del artículo 501 del C.G. del P., cuando la objeción al pasivo prospera, es que el acreedor puede acudir en proceso separado a solicitar la exigibilidad de su crédito, lo que le garantiza su tutela judicial efectiva. Lo anterior, sin

perjuicio de que si los interesados deciden en consenso inventariar la deuda, puedan peticionar inventario adicional.

3.6. Por último y frente a la prescripción, lo primero que se destaca es que en la sustentación al recurso, el propio apoderado refiere que la demanda "*se radicó en el año 2017 y a la fecha se encontrarían prescritos los títulos valores base de ejecución*". Bajo ese panorama, en la hipótesis que tuviese que el Tribunal escrutar el mérito de las acreencias reclamadas, igualmente el pasivo tendría que ser excluido atendiendo al raciocinio del apoderado recurrente. En ese orden, la consecuencia advertida por el apoderado impugnante debió haberla aquilatado cuando optó por hacer valer su crédito en el trámite liquidatorio y, por tanto, es él quien debe asumir dicha secuela.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, el auto proferido en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e209ac4ca63e3b45bdb6f3a504b7cc13981a6ab9cd67fe45e31b4bcae3677f**

Documento generado en 16/08/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica